

DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO, DE LA INICIATIVA FORMULADA POR LA DIPUTADA IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, A EFECTO DE ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

A las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables les fue turnada para estudio y dictamen, la iniciativa formulada por la diputada Irma Leticia González Sánchez, a efecto de adicionar diversos artículos a la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato.

Analizada la iniciativa de referencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 fracción V y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, se rinde el dictamen con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

Propósito de la iniciativa.

Manifiesta la diputada iniciante que:

«La trata de personas es una problemática mundial que aqueja de manera significativa a nuestro país y nuestro estado, vulnerando los derechos humanos de quienes la padecen, es por ello que se requieren acciones inmediatas y conjuntas para combatirla, por lo que es imperativo adecuar la legislación en la materia a nivel local.

La trata de personas implica el comercio ilegal de personas con la finalidad de ser explotadas en diversas formas, constituyendo indignantes y graves violaciones a los derechos humanos, degradando la dignidad, la salud física y mental, provocando agravios irreparables a las víctimas, que mayormente se trata de niñas y niños con fines de mendicidad forzosa y pornografía infantil, así como a mujeres explotadas sexualmente.

Esta actividad se ha convertido en un negocio ilegal sumamente lucrativo, debajo solo del tráfico de drogas y armas. La forma más común de trata de personas es con fines de explotación sexual, no obstante también se produce para trabajos laborales, de servidumbre, matrimonio forzoso o servil, utilización en actividades delictivas, experimentación biomédica, tráfico de órganos, entre otros.

El 14 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, que tiene por objeto establecer competencias y formas de coordinación para la prevención, investigación y persecución de los delitos en materia de trata de personas en los tres niveles de gobierno, establece los tipos penales en materia de trata y sus sanciones, determina los procedimientos penales, la distribución de competencias, establece las formas de coordinación y asistencia a las víctimas, establece los mecanismos para proteger los derechos de las personas cuando sean amenazados o lesionados por éstos delitos, señala la reparación del daño atendiendo la proporcionalidad del perjuicio. La precitada Ley General establece competencias y facultades, determinando los supuestos que establecen competencia a la federación y por exclusión a los Estados.

La Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en su artículo decimo transitorio estable la obligación a los Congresos del Estado a realizar las reformas pertinentes en la materia y las leyes específicas, con el fin de armonizar su normatividad con lo dispuesto en la Ley Federal, si bien mediante decreto número 158, se expidió la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato, y se armonizo la Ley General, es de considerar que solo se realizó parcialmente, quedando pendientes importantes rubros como lo son principios rectores, atribuciones y distribuciones de competencias, los delitos en materia de trata de personas, la aplicación supletoria, la evaluación del programa estatal, medidas de protección y asistencia en zonas y grupos de alta vulnerabilidad, de la reparación del daño y la implementación de un fondo para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos en materia de trata de personas del Estado, administrado en los mismos términos que se establecen por la Ley de Víctimas del Estado aplicables al fondo ahí regulado. Motivo por el cual se promueve la presente iniciativa a fin de armonizar en su totalidad la Ley General.

Con estas adiciones se pretende brindar los mecanismos legales necesarios a través de los cuales se defiendan los derechos fundamentales de las personas que sufran de la comisión de estos delitos en materia de Trata de Personas y se garantice los derechos a una defensa adecuada y reparación del daño con el que puedan integralmente rehabilitarse para un desarrollo normal en sus vidas.

De acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, señalo que la presente iniciativa de ley tendrá de ser aprobada el siguiente:

I. Impacto Jurídico: El artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior. La Constitución Política para el Estado de Guanajuato en sus artículos 37 y 56, establece la facultad del Congreso del Estado como Poder Legislativo con el derecho de iniciar leyes o decretos que permitan crear o reformar el marco jurídico de nuestro Estado. En este caso se agrega un párrafo segundo al artículo 1, las fracciones IV, V, VII, IX, X, XI y XII al artículo 5, artículos 23 Bis, 23 Ter y 23 Quárter, artículo 27 Bis, artículo 33 Bis, artículo 35, 36, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47, recorriendo de forma subsecuente las siguientes fracciones y artículos a la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato.

II. Impacto administrativo: La iniciativa que aquí se presenta implicara ampliar las facultades y obligaciones de las autoridades competentes, prevendrá, investigara, perseguirá, combatirá, atenderá y erradicara la trata de personas, así como brindar protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de este delito.

III. Impacto presupuestario: Atendiendo a que la iniciativa de adiciones que aquí se propone no se traduce en nueva infraestructura dentro de la administración pública y no requiere necesariamente de la creación de nuevas plazas, no implica un gasto nuevo para contemplarse en el presupuesto estatal, en el entendido que actualmente se llevan a cabo planes, programas y políticas públicas para la prevención, atención y erradicación de este delito.

IV. Impacto social: Una vez aprobada esta iniciativa de ley, permitirá consolidar al Estado de Guanajuato como una entidad de vanguardia en cuanto a la prevención, investigación, persecución, combate, atención y erradicación de la trata de personas, así como brindar protección y asistencia a las víctimas, ofendidos y testigos de este delito, traduciéndose en mayor certeza jurídica en el combate a la trata de personas en la entidad.»

Proceso legislativo.

En sesión de la Diputación Permanente del 14 de julio de 2017 ingresó la iniciativa materia del presente dictamen, misma que se turnó por la presidencia del Congreso a estas comisiones unidas, para su estudio y dictamen.

En reunión de las comisiones unidas celebrada el 16 de enero de 2018 se radicó la iniciativa y por unanimidad se aprobó la siguiente metodología para su estudio y dictamen:

- a)** Remisión de la iniciativa, para solicitar opinión a:
- Las diputadas y los diputados de la LXIII Legislatura.
 - Supremo Tribunal de Justicia.
 - Procuraduría General de Justicia.
 - Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.
 - Coordinación General Jurídica.
 - Consejo Estatal de Participación Social para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas.
 - Ayuntamientos.
- Señalando como plazo para la remisión de la opinión, 20 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud.
- b)** Solicitar al Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado opinión de la iniciativa. Señalando un plazo de 20 días hábiles contados a partir del día siguiente al de la recepción de la solicitud, para que la emita.
- c)** Subir la iniciativa al portal del Congreso del Estado para consulta y participación ciudadana, por un término de 20 días hábiles.
- d)** Elaboración de un documento que concentre las observaciones que se hayan formulado a la iniciativa. Tarea que estará a cargo de la secretaría técnica.
- e)** Integrar una mesa de trabajo con:
- Diputadas y diputados integrantes de las comisiones unidas.
 - Diputados y diputadas que deseen sumarse.

- Representación del Supremo Tribunal de Justicia.
- Representación de la Procuraduría General de Justicia.
- Representación de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.
- Representación de la Coordinación General Jurídica.
- Representación del Consejo Estatal de Participación Social para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas.
- Instituto de Investigaciones Legislativas.

f) Reunión o reuniones de la mesa de trabajo.

g) Reunión de las comisiones unidas para análisis y acuerdos para la elaboración del dictamen.

h) Reunión de las comisiones unidas para la discusión y, en su caso, aprobación del dictamen.

A continuación se cita el cumplimiento de cada una de las acciones acordadas:

Se envió correo electrónico a las diputadas y a los diputados de la Legislatura el 16 de enero de 2018, invitándolos a remitir sus comentarios a la iniciativa. No se recibieron comentarios.

Desde el 16 de enero de 2018 se subió el micro sitio a la página del Congreso para la consulta de la iniciativa. El plazo venció el 14 de febrero de 2018, sin que se hayan presentado comentarios u observaciones.

Se recibieron los comunicados por parte del Supremo Tribunal de Justicia; de la Procuraduría General de Justicia del Estado; de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato; y del Presidente del Consejo Estatal de Participación Social para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas.

En cumplimiento al imperativo del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la iniciativa se remitió a los ayuntamientos para que enviaran su opinión. Dieron respuesta: Acámbaro, Celaya, Coroneo, Doctor Mora, Dolores Hidalgo Cuna de la Independencia Nacional, Huanímaro, Jaral del Progreso, Jerécuaro, León, Manuel Doblado, Moroleón, Pénjamo, Purísima del Rincón, Romita, Salamanca, San Felipe, San Francisco del Rincón, San José Iturbide, Valle de Santiago y Yuriria.

Las observaciones formuladas se concentraron, por parte de la secretaría técnica, en un documento comparativo a efecto de facilitar su análisis. Mismo que nos fue remitido por correo electrónico el 22 de junio de 2018.

En reunión de las comisiones unidas celebrada en esta fecha, se acordó modificar la metodología para no celebrar la mesa de trabajo y dictaminar la iniciativa.

Comentarios a la iniciativa.

Derivado de la consulta a la iniciativa, la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo del Poder Judicial del Estado remitió la siguiente opinión:

«La iniciativa puesta a consideración de este semipleno para su análisis jurídico, se estima inviable, porque sí bien es cierto que mediante decreto número 232 del H. Congreso Local, se expidió la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas para el Estado de Guanajuato, que comenzó su vigencia el 31 de marzo de 2009, ha de tenerse en cuenta que mediante adición de 14 de julio de 2011, al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución General de la República, se otorgó al Congreso de la Unión la exclusiva facultad para "...expedir leyes generales en materias de secuestro y trata de personas, que establezcan, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones...", con lo que entonces al legislador local le está vedada la creación de normas referentes a dicha materia, atento lo que disponen los artículos 40, 41 y 124 de la Carta Magna, amén de que al haberse puesto en vigor, el 14 de junio de 2012, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos delitos, la de carácter local tiene sólo aplicabilidad para los hechos cometidos antes de esa data, siempre que su aplicación favoreciere a los imputados, de conformidad con el artículo 14 de la Ley Fundamental.

Así lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia publicada a página 563 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a su Décima Época y que literalmente reza:

TRATA DE PERSONAS. LA LEGISLACIÓN EMITIDA POR LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA EN TERMINOS DEL ARTÍCULO 124 CONSTITUCIONAL, EN LA QUE SE ESTABLECEN LOS TIPOS PENALES Y SANCIONES APLICABLES A AQUEL DELITO, DEBE CONSIDERARSE VIGENTE HASTA LA FECHA EN LA QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY GENERAL RELATIVA.

Si bien con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se reformaron los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2011, los Estados de la República dejaron de tener competencia para legislar respecto de los tipos penales y sanciones aplicables al delito de trata de personas, lo cierto es que ello no obsta para reconocer que la legislación local que se hubiese expedido con anterioridad a esa fecha en dicha materia podía seguirse aplicando durante el periodo en el que aún no entrara en vigor la ley general correspondiente, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo décimo primero transitorio de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el sentido de que los delitos de trata de personas que se hubiesen cometido antes de que la citada ley general entrara en vigor, se juzgarían de conformidad con las normas contenidas en los códigos penales locales. En congruencia con lo anterior es inconcuso que la legislación emitida por los Estados de la República en términos del artículo 124 constitucional, en la que se establecen los tipos penales y sanciones aplicables al delito de trata de personas, debe considerarse vigente para todos los efectos legales hasta el 14 de junio de 2012, es decir, el día anterior al en que entró en vigor la citada ley general de conformidad con su artículo primero transitorio".

En observancia a esa exégesis jurisprudencial, es incuestionable que a partir de junio de 2012, en materia de trata de personas es la Ley General para prevenir, sancionar y erradicar los delitos que a ella se refiere, expedida por el Congreso de la Unión, la única que se debe de aplicar en el país y no así las de los Estados, operantes sólo para hechos cometidos y procesos abiertos de tal fecha, siempre que resultara beneficioso para los imputados, por lo que pretender la introducción de reformas a la que emitió el H. Congreso de Guanajuato, sería inconstitucional.

Para así sostenerlo, resulta importante hacer notar, además de las razones ya expuestas, que el estado de Colima, en acción muy similar a la que ahora se pretende, intentó enmiendas a su ley local relativa a la trata de personas, lo que el más alto Tribunal de la República, resolviendo acción de inconstitucionalidad, declaró nulo, como lo puntualizó en jurisprudencia consultable bajo registro 2005221, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente a su Décima Época, a enero de 2014, cuyo texto indica:

"TRATA DE PERSONAS. EL DECRETO No. 460 POR EL QUE SE MODIFICA EL TIPO PENAL RELATIVO, CONTENIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 4 DE FEBRERO DE 2012, INVADE LA ESFERA DE ATRIBUCIONES RESERVADA AL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Tomando en cuenta que la competencia para legislar en materia de tipos penales y sanciones aplicables al delito de trata de personas se reservó al Congreso de la Unión por virtud del decreto por el que se reformaron los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2011 y que entró en vigor al día siguiente, fecha a partir de la cual se privó a los Estados de la atribución con la que contaban para legislar en la materia en términos del artículo 124 constitucional manteniendo, sin embargo, facultades para prevenir, investigar y castigar el referido delito, conforme al régimen de concurrencia de facultades derivado de la fracción XXI del artículo 73 constitucional citado, se concluye que con la emisión en fecha posterior a la referida del citado decreto número 460, por el que se modifica el tipo penal contenido en el párrafo primero del artículo 161 del Código Penal para el Estado de Colima, el Congreso de dicha entidad federativa invadió la esfera de competencia que corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión para establecer, mediante una ley general, los tipos y penas en materia de trata de personas, por lo que dicho acto legislativo implica una violación a lo establecido en los artículos 16 y 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, en tanto que por su materia de regulación se traduce en un acto legislativo emitido por una autoridad incompetente".

También en el estado de Veracruz se habían hecho reformas a su ordenamiento local referente a la trata de personas, las que fueron con prontitud derogadas, para evitar la declaratoria de su inaplicabilidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ante la que ya se había promovido la relativa acción de inconstitucionalidad.

Si bien el artículo 10 transitorio de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, establece que las legislaturas locales harán las reformas pertinentes en la materia y las leyes específicas, con el fin de armonizarlas con aquélla, se trata justamente de eso, de hacer los ajustes a disposiciones normativas para concordarlas con las de carácter federal, en lo que no resulten compatibles.

Mas no es tal cosa lo que se pretende en la iniciativa, sino una bien distinta, que es la de replicar en la ley de trata de personas de Guanajuato disposiciones que ya contiene la Ley General, expedida en junio de 2012 por el Congreso de la Unión.

Efectivamente, lo propuesto como adición en el artículo 1, de manera literal indica que la protección y asistencia a las víctimas y ofendidos, "se deberá brindar de conformidad con la Ley General", por lo que es a ésta a la que habrá de atenderse, con lo que innecesario es que así se indique en la ley local.

Las diferentes fracciones que se propone incorporar al artículo 5 de la ley local, están contenidas a literalidad en los artículos 3 y 4 de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

El artículo 23 Bis, que se pretende agregar al Ordenamiento estatal, corresponde en la integridad de su contenido al artículo 116 de la Ley Federal.

El artículo 23 Quárter, que se propone en la iniciativa introducir a la ley local, corresponde en su texto al contenido de los artículos 8 y 9 de la Ley General.

El artículo 27 Bis, que en la iniciativa se propone adicionar a la ley local, corresponde en su texto a los artículos 96 y 97 de la Ley Federal.

El contenido del artículo 33 Bis, que se intenta introducir a la ley local, corresponde al del numeral 107 de la Ley General.

En cuanto al artículo 35, propuesto en la iniciativa, contiene apartados que corresponden a los artículos 7, 49, 50, 51 y 52 de la Ley Federal.

Los artículos 41 y 42 que se contienen en la iniciativa, se recogen ambos en el texto del artículo 81 de la Ley General.

Si, por lo que con antelación se ha precisado, a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la única Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas, es la expedida por el Congreso de la Unión que, de conformidad con la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es ya el único facultado para legislar sobre la materia, imperativo es concluir que no cabría al legislador local hacer adiciones o reformas a la ley que sobre aquel tema fue expedida en 31 de marzo de 2009, menos aún para en ésta replicar disposiciones que ya se contienen en el Ordenamiento Federal, de aplicación en toda la república.

De ahí la inviabilidad de la iniciativa que así lo propone, que de prosperar no sólo estaría afectada de inconstitucionalidad, sino que generaría incertidumbre y confusión llegado el momento de aplicarla por los operadores jurídicos a los concretos casos que se actualicen, lo que, desde luego, favorecería una indeseable impunidad.»

Por su parte, la Directora General Jurídica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, compartió que:

«I. COMENTARIO INTRODUCTORIO.

En el ámbito del derecho internacional, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, dispone en su artículo 4º que "nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre..." y que "la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas...". Paralelamente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, dispone en sus artículos 8.1 y 8.2 que "nadie estará sometido a esclavitud", que "la esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas" y que "nadie estará sometido a servidumbre".

Adicionalmente, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, define la trata de personas como:

"Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al raptó, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos".

En México la evolución legislativa en la materia nos condujo, de un tratamiento en el ámbito sustantivo del derecho penal, hacia uno mayormente particularizado y, en este sentido, el 14 de julio de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 73, fracción XXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que estableció dentro del ámbito de atribuciones del Congreso de la Unión la expedición de una Ley que contemplase la tipificación y sanciones del delito de Trata de Personas. Derivado de ello, el 14 de junio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.

Por su parte, en el estado de Guanajuato, al tenor de dicha dinámica, fue difundida en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 34, Quinta Parte, de fecha 28 de febrero de 2014, la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato, legislación que contempla diversas medidas y esquemas en la materia.

Bajo este orden de ideas, **tomando como referencia el marco normativo y antecedentes expuestos, y siguiendo el orden establecido en el propio instrumento, a continuación se formulan comentarios a la Iniciativa de reforma y adición a la referida Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el ámbito local**, propuesta por la Diputada Irma Leticia González Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de esta LXIII legislatura.

II. COMENTARIO GENERAL.

A partir del estudio efectuado sobre la Iniciativa que nos ocupa, conviene realizar un comentario general en torno a las consideraciones vertidas tanto en el apartado expositivo, como en el articulado propuesto.

Efectivamente, por lo que hace a las aseveraciones que integran la Exposición de Motivos del documento en estudio, es de puntualizar que se considera imprecisa aquella tendiente a señalar que con la emisión de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato «(la armonización con la Ley General) sólo se realizó parcialmente, quedando pendientes importantes rubros como lo son principios rectores, atribuciones y distribuciones de competencias, los delitos en materia de trata de personas...», en tanto dicha tarea se efectuó atendiendo al ámbito de atribuciones del Congreso Local, para el cumplimiento efectivo de las disposiciones de la Ley General.

En ese sentido, el Poder Legislativo, por cuestión de competencia legislativa, no estaba facultado para regular la tipificación de delitos en materia de trata de personas, toda vez que ello excede el ámbito de sus atribuciones.

Adicionalmente, en la referida Exposición de Motivos, se observa la mención de que por lo que respecta al impacto presupuestario de la Iniciativa, ésta no tendría alguno, pues no se traduce en infraestructura ni en la creación de plazas. Al respecto, se considera que de prosperar lo pretendido en el proyecto, en tanto el instrumento legislativo que nos ocupa contiene, por ejemplo, la "creación" de un Fondo para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas del Estado de Guanajuato, se tendría una repercusión financiera que tendría que preverse.

Ahora bien, por lo que toca al contenido del Decreto (articulado proyectado) se observa que en esencia busca trasladar el contenido de la Ley General a la Ley Local, lo que, en su caso, debe contar con un análisis puntual sobre la necesidad, conveniencia y procedencia de cada tópico, atendiendo al ámbito competencial del Poder Legislativo del Estado, así como teniendo en cuenta las herramientas y organismos diseñados previamente en Guanajuato, su funcionalidad, objetivos alcanzados y prácticas instrumentadas.

Del mismo modo, sin soslayar lo mencionado por el Iniciante en el artículo único de la Propuesta de Decreto que se analiza, se estima necesario revisar la técnica legislativa empleada para el instrumento propuesto, ya que al adicionar nuevas porciones normativas bajo numerales ya establecidos, consecuentemente se eliminan los artículos originalmente contemplados en la Ley, lo que genera incertidumbre jurídica, puesto que dichas modificaciones no siguen, eventualmente, la finalidad de la propuesta.

Por ejemplo, esta cuestión puede ser observada en el artículo 5, específicamente en las fracciones que busca adicionar, así como en los arábigos 35, 36, 37, 38, 39 y 40, los cuales, no exponen de manera clara el resultado de las reformas y adiciones propuestas y confunden al destinatario, pareciendo que derogan las porciones normativas contempladas, en tanto éstas no deben sólo "recorrerse subsecuentemente" sino integrarse, de manera consecuente y armónica en el texto legislativo, y sólo en los casos procedentes, habrán de recorrerse, haciéndose la aclaración pertinente.

III. OBSERVACIONES PARTICULARES.

Naturaleza y objeto de la Ley. La descripción propuesta para integrarse en el artículo 1º de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato (Ley local o LPAETPEG), no se ajusta al propósito de la misma, en tanto omite describir una finalidad objetiva de la propia legislación, sino que se refiere a las atribuciones de las autoridades en la materia y a la aplicabilidad de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos (Ley General o LGPSEDMTPPAVD). Aunado a lo anterior, dicha prerrogativa está contemplada en diversas disposiciones del marco jurídico, y en lo particular en los numerales 28, fracción VIII, 34 y 35 entre otros de la referida LPAETPEG.

Principios Rectores. Los principios adicionados en la Iniciativa son significativos. Sin embargo, se observa que éstos se encuentran, en su mayoría, enunciados en el artículo 3° de la Ley General (con excepción de la situación de vulnerabilidad, misma que ha sido adoptada en el glosario de la misma, artículo 4, fracción XVII y que, por su naturaleza, no sería en estricto un principio, sino una condición específica). Bajo ese orden de ideas, conviene recordar que la Ley Local menciona en el primer párrafo, de su artículo 5, que «Además de los principios señalados en la Ley General en materia de trata de personas, son rectores de esta ley los siguientes ...». Por lo tanto, dichos principios ya forman parte de la legislación estatal, no haciéndose necesaria su réplica.

En ese mismo orden de ideas, se nota que en la expresión documental, algunas fracciones son sustituidas por "nuevos" principios rectores, sin que se puntualice en el artículo específico que éstas se recorren u ordenan de acuerdo a algún criterio empleado por el Iniciante. Al respecto, los principios que actualmente se encuentran en nuestra legislación local no deben ser sustituidos (derogados), sino en su caso complementados.

Al respecto, en todo caso, resultaría pertinente incluir principios como los de **enfoque diferencial y especializado** (otorgamiento de atención especializada, que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las víctimas), **confidencialidad** (con el afán de proteger los datos de la víctima y testigos, evitando su divulgación, sin demérito de las disposiciones contempladas en las Leyes General y Local) o la propia **situación de vulnerabilidad** (deriva del glosario de la Ley General) que se encuentran inmersos en el cuerpo normativo estudiado.

Atribuciones concurrentes. Al respecto, la Ley General en la materia, en su arábigo 116, contempla las atribuciones concurrentes del gobierno Federal, entidades federativas, municipios y Ciudad de México. Bajo este contexto en tanto, la Ley General es aplicable y vigente en nuestro Estado, por lo que se considera que atendiendo al objeto referido para la misma en su artículo 2, fracción I: "establecer competencias y formas de coordinación... entre los Gobiernos Federal, de las Entidades Federativas y Municipales", así como por técnica legislativa no resulta necesario replicarla en nuestra legislación, como propone la Iniciante en su artículo 23 Bis.

Delitos en materia de Trata de Personas y cuestiones procedimentales. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 73, fracción XXI, mandata: «El Congreso tiene la facultad, para expedir las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. así como electoral».

En estos términos, resulta necesario valorar la pertinencia de la redacción del artículo 23 Ter de la propuesta, al incluir en su expresión «Los delitos y sanciones en materia de trata de personas son aplicables en el Estado de Guanajuato serán establecidos por la Ley General y sancionados conforme lo establecido en el Código Penal Federal y el Código Penal para el Estado de Guanajuato», pues lo relativo a la sanción se encuentra regulado por la Ley General, y la aludida porción normativa podría estar violando los preceptos constitucionales referidos.

Como apoyo a lo antes expuesto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó lo siguiente:

TRATA DE PERSONAS. EL DECRETO No. 460 POR EL QUE SE MODIFICA EL TIPO PENAL RELATIVO, CONTENIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 4 DE FEBRERO DE 2012, INVADIR LA ESFERA DE ATRIBUCIONES RESERVADA AL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Tomando en cuenta que la competencia para legislar en materia de tipos penales y sanciones aplicables al delito de trata de personas se reservó al Congreso de la Unión por virtud del decreto por el que se reformaron los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2011 y que entró en vigor al día siguiente, fecha a partir de la cual se privó a los Estados de la atribución con la que contaban para legislar en la materia en términos del artículo 124 constitucional manteniendo, sin embargo, facultades para prevenir, investigar y castigar el referido delito, conforme al régimen de concurrencia de facultades derivado de la fracción XXI del artículo 73 constitucional citado, se concluye que con la emisión en fecha posterior a la referida del citado decreto número 460, por el que se modifica el tipo penal contenido en el párrafo primero del artículo 161 del Código Penal para el Estado de Colima, el Congreso de dicha entidad federativa invadió la esfera de competencia que corresponde en exclusiva al Congreso de la Unión para establecer, mediante una ley general, los tipos y penas en materia de trata de personas, por lo que dicho acto legislativo implica una violación a lo establecido en los artículos 16 y 73, fracción XXI, de la Constitución Federal, en tanto que por su materia de regulación se traduce en un acto legislativo emitido por una autoridad incompetente.

Supletoriedad (artículo 23 Quárter [sic] de la propuesta). Respecto del numeral identificado como 23 Quárter (sic) en la Iniciativa estudiada, se observa que la porción normativa en cuestión retoma el contenido de los arábigos 8vo y 9no de la Ley General. En ese orden de ideas, a la par de refrendar la inconveniencia de replicar artículos de la Ley General, es pertinente mencionar respecto del segundo párrafo, que por lo que hace a la referencia de las disposiciones de aplicación supletoria, las aludidas por la Ley General tienen su justificación al estar dirigida a una cuestión procedimental penal de los fueros federal y local, situación que excede a la legislación local.

Asimismo, algunas de las normas de aplicación supletoria aludidas (por la propia temporalidad de la Ley General) ya se encuentran superadas, como lo es el Código Federal de Procedimientos Penales, disposición sin vigencia para efectos de su aplicación en los procedimientos penales iniciados a partir de la entrada en vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales. Finalmente, es de resaltar que la propia Ley Local, en su numeral 9, ya establece un dispositivo en el que se especifican las normas de aplicación supletoria de la misma en la esfera que corresponde a los rubros que compete legislar al Estado, no haciéndose adecuada, por tanto, la redacción propuesta.

Evaluación del Programa Estatal (artículo 27 Bis de la propuesta). *Por lo que toca a dicha porción normativa, se observa que actualmente la evaluación del Programa ya corresponde a la Comisión Interinstitucional para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato (ver artículo 14, fracción III de la Ley Local), siendo asimismo de apuntar que dicho instrumento Programático se constituye a través de diagnósticos, estrategias, objetivos, políticas, metas e indicadores que permiten evaluar sus avances. En ese orden de ideas, se considera que la propuesta de artículo 27 Bis, replica innecesariamente contenidos de la Ley General que ya son apropiadamente desarrollados en la legislación local.*

Conveniencia de no duplicar normas (artículo 33 Bis). *Resulta conducente señalar que el artículo propuesto es, básicamente, una réplica de su correlativo 107 en la Ley General, mismo que ya es de observancia en el Estado, puesto que forma parte de un sistema normativo de aplicación en los diversos órdenes de gobierno, que da pauta a la implementación de medidas preventivas desde distintos ámbitos, por lo que no se observa necesaria su reiteración.*

Reparación del Daño (artículo 35 de la propuesta). *Conviene mencionar que la reforma propuesta, al derogar formalmente el artículo 35 actual de la Ley Local, estaría eliminando un artículo de gran relevancia para el apoyo a la personas víctimas de este delito a través del Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito del Estado de Guanajuato, situación que no se estima conveniente. Asimismo, el contenido propuesto es de índole procedimental penal, cuestión que excede el ámbito de atribuciones de las legislaturas estatales.*

Disposiciones procedimentales y reparación del daño (artículos 35, 36, 37 y 38).

Se observa, en los mencionados numerales que se recepta prácticamente el contenido de los artículos 49 a 52 de la Ley General, los cuales son ya plenamente vigentes en el Estado, por lo que no se estima pertinente su replicación. Pero, además, se nota que diversas disposiciones de las mencionadas (arts. 35-37) poseen un contenido, en buena medida, procedimental y, en ese sentido, el Congreso Local estaría excediendo su ámbito de atribuciones al regular un materia reservada constitucionalmente para el Congreso de la Unión.

Fondo Especial (artículos 41 y siguientes de la propuesta). Resulta apropiado, ponderar la necesidad de la "creación" de un nuevo fondo especial para la atención a este fenómeno delictivo, pues la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito del Estado Guanajuato, así como la propia Ley para Prevenir, Atender, y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato, establecen un apartado normativo correspondiente a la figura de apoyo financiero para las víctimas, a saber el Fondo para la Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos de Delito del Estado de Guanajuato.

En tal sentido, conviene mencionar que la Ley General dispone la exigencia de garantizar el apoyo correspondiente para las víctimas de los delitos de trata de personas. En Guanajuato, dicha atribución recae en la operación del mencionado Fondo de Atención y Apoyo a las Víctimas y a los Ofendidos del Delito, esquema que se estima ha funcionado adecuadamente, en el ámbito de competencia de nuestra Entidad Federativa.

Como antecedente, es de recordar que este Congreso, al expedir la Ley Local, una vez substanciada la discusión respecto del tema que nos ocupa, determinó, conforme a las capacidades institucionales y acciones previamente implementadas en la Entidad, el mecanismo específico a seguir para el otorgamiento de apoyos a las personas víctimas u ofendidas a causa de los delitos de trata de personas, siendo de puntualizar que, con base en lo anterior, los mismos se otorgan, a través de los canales e instancias conducentes, conforme a Derecho, a quien resulta procedente.

Bajo ese orden de ideas, se estima que la obligación establecida en la Ley General se encuentra cubierta en nuestra Entidad Federativa, en tanto se cuenta con un sistema armonizado e integral, que garantiza el apoyo a las personas víctimas de los delitos de trata de personas, estimándose no conveniente explorar un esquema diverso, que se orientaría hacia la dispersión de los apoyos en la materia.

Integración y destino de los recursos del Fondo propuesto (artículos 42 y 43 de la propuesta). En adición a lo precisado en el punto anterior, es de mencionar que la integración del Fondo planteado, si bien en general retoma lo dispuesto para el Fondo creado en la Ley General, no realiza las especificaciones de menester señaladas en la misma, además por lo que respecta al destino de los recursos, puede notarse que va más allá del objetivo planteado en la Ley General, el cual tiene que ver con la protección y asistencia directa a las víctimas de los delitos, mientras que se propone, por ejemplo "apoyar a las organizaciones de la sociedad civil, para la creación y operación de (refugios y albergues)", situación que se estima debe valorarse por la naturaleza y objetivo de los recursos.

Fiscalización y administración del Fondo (artículos 45 y 46 de la propuesta). Aunado a las observaciones señaladas supralíneas, es de señalar que, en caso de dar consecución a lo pretendido, la Fiscalización propuesta por la Auditoría Superior de la Federación debe acotar expresamente a los casos en que resultaría procedente, en tanto ésta únicamente podría fiscalizar los recursos que emanan desde ese orden de Gobierno, tal y como lo señala el artículo 83 de la Ley General. Aunado a lo anterior, por lo que hace a la propuesta de que el Fondo sea administrado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, es de apuntar la pertinencia de valorar la operatividad que actualmente se sigue en la materia, así como los órganos que se encuentran funcionando en la entidad, a efecto de evitar incertidumbre.

Armonización legislativa. Como se señaló previamente, la Ley General, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2012, es un ordenamiento que, según lo contemplado en el artículo 73, fracción XXI, párrafo primero, de la CPEUM, corresponde al Congreso de la Unión, de manera exclusiva, expedirlo, tal y como aconteció, a efecto de establecer en él, como mínimo, **los tipos penales y sus sanciones, entre otros, en materia de trata de personas.**

En tal orden de ideas, expresamente se ha determinado en la Carta Magna que el legislar en la asignatura sustantiva de trata de personas, y por consiguiente en sus diversas modalidades, es una cuestión actualmente asignada al Congreso de la Unión. Asimismo, con la entrada en vigor de la Ley General de referencia, según lo dispuesto en sus disposiciones transitorias, los tipos penales establecidos en las legislaciones estatales se encuentran abrogados expresamente por ésta, únicamente subsistiendo tales tipos para el seguimiento de aquellos hechos iniciados con antelación al inicio de vigencia del citado ordenamiento general.

Bajo este contexto, resultaría oportuno realizar una armonización legislativa que abarque el apartado sustantivo penal de la normatividad estatal, derogando expresamente los artículos del Código Penal local que contemplan los delitos relativos a la trata de personas y, al mismo tiempo, efectuando las modificaciones atinentes en las disposiciones ubicadas en el Libro General de la propia legislación.

En tal sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado, que la legislación local en la materia ya no se considera vigente, siendo innecesario mantenerla en la codificación sustantiva local:

TRATA DE PERSONAS. LA LEGISLACIÓN EMITIDA POR LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 124 CONSTITUCIONAL, EN LA QUE SE ESTABLECEN LOS TIPOS PENALES Y SANCIONES APLICABLES A AQUEL DELITO, DEBE CONSIDERARSE VIGENTE HASTA LA FECHA EN LA QUE ENTRÓ EN VIGOR LA LEY GENERAL RELATIVA.

Si bien con motivo de la entrada en vigor del decreto por el que se reformaron los artículos 19, 20 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2011, los Estados de la República dejaron de tener competencia para legislar respecto de los tipos penales y sanciones aplicables al delito de trata de personas, lo cierto es que ello no obsta para reconocer que la legislación local que se hubiese expedido con anterioridad a esa fecha en dicha materia podrá seguirse aplicando durante el periodo en el que aún no entrara en vigor la ley general correspondiente, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo décimo primero transitorio de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos en el sentido de que los delitos de trata de personas que se hubiesen cometido antes de que la citada ley general entrara en vigor, se juzgaran de conformidad con las normas contenidas en los códigos penales locales. En congruencia con lo anteriores inconcusos que la legislación emitida por los Estados de la República en términos del artículo 124 constitucional, en la que se establecen los tipos penales y sanciones aplicables al delito de trata de personas, debe considerarse vigente para todos los efectos legales hasta el 14 de junio de 2012, es decir, el día anterior al en que entró en vigor la citada ley general de conformidad con su artículo primero transitorio.»

El Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato nos compartió los siguientes comentarios a la iniciativa:

«En la actualidad la trata de personas representa sin duda una grave violación de los derechos humanos, puesto que entraña en sí misma, todos los supuestos de menoscabo de la dignidad humana.

Por tal motivo, la trata de personas resulta en sí una temática de especial atención para cualquier organismo protector de Derechos Humanos; de igual forma, lo es para las agendas de seguridad nacional e internacional de los países del mundo.

Ello es así, toda vez que la trata de seres humanos es una de las actividades ilegales de más rápido crecimiento en el mundo; es decir, resulta una actividad criminal altamente lucrativa, en la que necesariamente están involucrados grupos delictivos organizados, y que en la mayoría de los casos se vinculan con otras actividades lesivas, como el tráfico de migrantes, el narcotráfico, lavado de dinero y tráfico de armas, entre otras.

En este contexto, esta deleznable conducta se basa en el abuso de la vulnerabilidad de una persona, por lo que no sólo debe ser acotado única y exclusivamente a la explotación sexual y la prostitución.

En efecto, aunque los estudios sobre este tema se centran a menudo en la trata con fines de explotación sexual, otros destinos importantes son el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

En este orden de ideas, México tiene una posición geográfica particular, que lo convierte en escenario de una intensa dinámica migratoria.

De tal suerte, es considerado un país de tránsito de víctimas de trata de personas, pero al mismo tiempo, México es un país de origen -fundamentalmente de niñas, niños y mujeres-, que son trasladadas a otros territorios para ser sujetos de la trata con fines de explotación sexual y laboral, además de ser considerado un país de destino de víctimas que son traídas al territorio nacional con fines de explotación sexual o laboral.

Con base a lo antes expuesto, me permitiré realizar algunos breves comentarios en torno a la Iniciativa en comento, saber:

Una vez revisado el documento que fue remitido para su estudio podemos apreciar que el mismo tiene como finalidad la de aportar mayores beneficios para que las personas que han sido víctimas del delito de trata de personas cuenten con mejores herramientas legales y apoyos; asimismo, se aprecia que también tiene como objetivo el de implementar medidas especializadas que tienen como efecto la prevención y difusión de las implicaciones y efectos que este delito causa a la sociedad en general.

De igual manera, se aprecia la especialización en cuanto a estadísticas y medidas a tomar en cuenta para establecer planes de acción y de trabajo, a fin de prevenir y erradicar la trata de personas en todas sus modalidades y con base a los datos obtenidos, se logre planificar adecuadamente una estrategia eficiente que logre detener este terrible flagelo y generar conciencia sobre las consecuencias negativas que la trata de personas genera en la sociedad.

También se colige que en el dictamen en comento se propone una reparación del daño integral que comprende, entre otros, el tratamiento tanto psicológico como médico que tenga que recibir la víctima, así como la reparación pecuniaria a que haya lugar, proponiendo la creación de un fondo específico para la reparación a la que nos referimos, así como para los apoyos que las víctimas han de requerir.

En conclusión, observamos de manera positiva que esta iniciativa tiene como finalidad la de armonizar la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato con la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, y sus recientes reformas publicadas el 18 de enero del presente año, mismas que como ya se mencionó tienen por objetivo general:

Lograr mejores beneficios a las víctimas, realizar estudios sobre el delito en mención, establecer planes y mecanismos para evitar su propagación, así como realizar tareas de difusión sobre las distintas facetas que este delito presenta.

Por otra parte, se debe decir que después de analizar el dictamen en comento se tuvieron las siguientes observaciones:

Por cuestiones de método y orden se enumerará el artículo de la iniciativa al que se le encontró alguna observación y enseguida se procederá a realizar las consideraciones que se estiman pertinentes.

A). *Artículo 23 bis fracción I*

"Editar y producir materiales de difusión con contenido y lenguaje accesible para la prevención de los delitos relacionados con la trata de personas en todas sus formas y modalidades;"

Este artículo se correlaciona con el artículo 20 de la actual Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato, fracción III que a la letra reza:

*"... **III.** Fomentar la elaboración de estudios y material informativo, cuya difusión genere en la sociedad una cultura de autoprotección y prevención, orientándole sobre los factores que pueden originar la trata de personas;.."*

Como se podrá apreciar los dos artículos se refieren fundamentalmente a lo mismo, por lo que se sugiere adecuarlo para que no se duplique y se clarifique de quien será tal atribución, ya que en la actual ley estatal es atribución de la Secretaría de Seguridad Pública y en la iniciativa es atribución concurrente de las autoridades estatales y municipales.

Por otro lado, se sugiere redactar de tal forma que esta atribución se entienda además como una obligación para realizar las acciones atribuidas.

B).- *En el artículo 23 bis fracción II de la iniciativa se lee:*

"II. Promover la investigación de los delitos relacionados con la trata de personas, en todas sus manifestaciones y modalidades, para que los resultados sirvan de base para el desarrollo de nuevas políticas y programas para su prevención y combate, así como para desarrollar nuevas medidas de atención, protección y asistencia a las víctimas;"

Dicha iniciativa se correlaciona con el artículo 14 de la ley estatal en la materia que en su fracción XI establece:

"Atribuciones de la Comisión Interinstitucional...

***XI.** Promover la realización de investigaciones y estudios relacionados con la trata de personas;... "*

Por tanto, se aprecia que es más amplio el contenido del texto de la iniciativa ya que comprende más supuestos y acciones; sin embargo, ambos se refieren al estudio del delito a que se refiere la ley de la materia de trata de personas, por lo que se sugiere también su adecuación con el fin de que no se encuentre duplicada esta acción.

C).- *Artículo 23 bis fracción III de la iniciativa se lee:*

"III.- Fomentar y difundir actividades de conocimiento y prevención de los delitos relacionados con la trata de personas en todas sus formas y manifestaciones"

Esta fracción se correlaciona con el artículo 20 fracción III de la ley estatal la cual a la letra reza:

***III.** Fomentar la elaboración de estudios y material informativo, cuya difusión genere en la sociedad una cultura de autoprotección y prevención, orientándole sobre los factores que pueden originar la trata de personas;*

De igual manera se recomienda adecuar para que no se duplique, ya que en nuestra opinión se refieren ambos artículos a lo mismo y; con ello, evitar alguna confusión sobre a quién corresponderá dicha atribución pues en la ley estatal le compete a la Secretaría de seguridad pública y en la iniciativa en comento es a las autoridades municipales y estatales.

D).- Artículo 27 bis.

"Las autoridades del Estado y de los Municipios obligados a la aplicación de la presente ley están obligadas a generar indicadores sobre la ejecución de métodos para prevenir y eliminar cualquier modalidad de los delitos de trata de personas previstos en la ley General, con la finalidad de ser evaluados en su funcionamiento. Los indicadores serán del dominio público y se difundirán por los medios disponibles."

El anterior artículo se correlaciona con la fracción V del artículo 14 de la ley de la materia en el estado de Guanajuato el cual establece:

"Atribuciones de la Comisión Interinstitucional ...

V. *Conformar un sistema de información sobre la trata de personas en el Estado, que contenga indicadores de los programas implementados por las autoridades estatales y municipales, con la finalidad de evaluar sus resultados;..."*

Como se aprecia los dos artículos se refieren a la utilización de datos obtenidos de la aplicación de métodos o programas, aunque es visible que es más amplio en cuanto sus alcances y autoridades el texto de la iniciativa; sin embargo, se hace la observación para que en caso de considerarlo pertinente no se dupliquen atribuciones de autoridades de tal manera que se puedan generar dudas al momento de su aplicación.

Así mismo se hace mención que en el artículo en comento en su segundo párrafo establece:

"La autoridad estatal y de los municipios responsables de prevenir, perseguir y erradicar el delito de trata de personas, así como las responsables de prestar asistencia y protección a las víctimas, se reunirán de forma semestral con el propósito de analizar e intercambiar opiniones sobre el desarrollo del Programa Estatal, con el fin de realizar recomendaciones..."

Respecto al párrafo anteriormente transcrito se aprecia que en la ley estatal vigente en su artículo 14 se aprecian las atribuciones de la Comisión Interinstitucional dentro de la cual está la de evaluar el cumplimiento del programa estatal y dicha atribución la establece la fracción del artículo 14 y a la letra reza:

"III.-Evaluar el cumplimiento del Programa Estatal y proponer modificaciones al mismo ..."

Como se puede apreciar persiguen el mismo fin, el de que las autoridades involucradas se reúnan para evaluar y analizar la evolución y funcionamiento del programa; sin embargo, en la iniciativa establece que la reunión para dichos efectos será cada seis meses y la ley vigente menciona que el consejo interinstitucional sesionará cada dos meses y de manera extraordinaria cuando el asunto lo amerite, por lo que se considera que puede prestarse a confusiones sobre la periodicidad de las reuniones, considerando necesario que se redacte de manera que no genere dudas.

E) Artículo 41.

"El Ejecutivo Estatal en el ámbito de su respectiva competencia, de acuerdo con su capacidad y disponibilidad presupuestal, contará con un Fondo para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas del Estado de Guanajuato."

El artículo anteriormente transcrito se refiere a la creación de un fondo específico para la asistencia y protección de las víctimas de estos delitos en comento; sin embargo, en la ley estatal vigente en su artículo 7 fracción III se explica qué debe entenderse por el fondo, estableciendo que se trata del ya existente fondo para la atención y apoyo a las víctimas y a los ofendidos del delito del Estado de Guanajuato.

En nuestra opinión sería recomendable precisar si el fondo al que se va a referir será el ya existente genérico para las víctimas de cualquier delito o uno de nueva creación específico para los delitos en comento; siendo esta segunda opción la que a nuestro parecer es la más conveniente.

En efecto, de una interpretación armónica de la ley General de la materia se infiere la creación de un fondo específico para las víctimas de estos delitos, incluso en su artículo 81 se establecen varios rubros para su conformación (que se componen de las fracciones I a la VII), tal como se propone en la iniciativa en su artículo 42, con excepción de que en la ley General se establecen dos fracciones extras las cuales serían convenientes agregarlas a la iniciativa, a efecto de que se armonice correctamente la integración del fondo, toda vez que estas dos fracciones faltantes pueden ayudar a que el fondo cuente con más recursos y así alcanzar los fines para los cuales fue creado.

A continuación, se transcriben las fracciones que no fueron incluidas en la iniciativa de reforma a la ley estatal.

"... V. Recursos provenientes de las fianzas o garantías que se hagan efectivas cuando los procesados incumplan con las obligaciones impuestas por la autoridad judicial;

VI. Recursos que se produzcan por la administración de valores o los depósitos en dinero, de los recursos derivados de los Fondos para la Atención de Víctimas, distintos a los que se refiere la fracción anterior, y..."

No pasa inadvertido que en artículo sexto transitorio de la vigente ley estatal de la materia se contempla la creación de una subcuenta dentro del existente fondo para la atención y apoyo a las víctimas y a los ofendidos del estado de Guanajuato, para la atención de las víctimas y ofendidos del delito de trata, resultando necesario que se clarifique cómo quedará constituido el fondo a que se refiere la ley General y la iniciativa que se analiza, pues de no hacerlo habrá incertidumbre sobre cuál es el fondo que atenderá a estas víctimas y cómo se integrará el mismo.

La trata de personas es la esclavitud moderna, vinculada a los problemas de migración y constituye uno de los peores flagelos que hoy padece nuestra sociedad; de tal suerte, LA Oficina del Ombudsman guanajuatense celebra esta Iniciativa.

La afectación a la dignidad de las personas que conlleva la trata de personas debe de captar toda nuestra atención, pues abarca una amplia esfera de derechos que van desde la libertad, la integridad física y psíquica hasta el derecho a la verdad, entre otros. Es decir, por su propia naturaleza, el fenómeno de la trata de personas puede pasar fácilmente inadvertido para quien no es un especialista en el tema y; por ello, en muchas ocasiones, sus víctimas son invisibles.

La trata de personas es un delito que, como la esclavitud, vulnera la dignidad humana de las víctimas y; por lo tanto, el fundamento central de los derechos humanos.»

El Presidente del Consejo Estatal de Participación Social para la Prevención, Atención y Erradicación de la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato, envió la siguiente opinión:

«Nos pronunciamos a favor de las acciones legislativas que garanticen el respeto a la dignidad humana y fortalezcan los esfuerzos para la protección de las víctimas como en la persecución del delito de trata de personas y las acciones preventivas en contra de uno de los fenómenos delictivos que causan mayor agravio, no solo a las víctimas, a sus familias y al tejido social en general, al vulnerar diversos derechos humanos a quienes lo padecen como lo es la libertad, la intimidad, la integridad, la seguridad personal y libre desarrollo de la personalidad.»

Coincidimos en la necesidad de contar con un marco jurídico estatal que se encuentre debidamente armonizado con la Ley General, que permita sentar las bases de actuación de la autoridad local, así como para fortalecer la participación de la sociedad civil organizada y contribuir en las acciones de detección, debida atención y asistencia a las víctimas de tan grave flagelo.

Bajo este orden de ideas, compartimos a Usted que del análisis que hemos formulado a la iniciativa de referencia, desprendemos que se incorporan disposiciones previstas en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas, por lo que respetuosamente sugerimos que el Congreso del Estado pondere la necesidad de incluir aquellas porciones normativas que ya se encuentran previstas en la Ley General y de las cuales nuestra legislación ya reconoce que son de aplicación para nuestra entidad federativa.

En el artículo 23 Ter, planteamos la duda sobre si es posible que la legislatura local regule la investigación, proceso y sanción de los delitos, ante la existencia de un Código Nacional de Procedimientos Penales emitido por el Congreso de la Unión, que contiene disposiciones de orden público y observancia general en toda la República Mexicana.

Por otra parte, en el artículo 38 se hace referencia a la Ley de Víctimas del Estado, sin embargo, para mayor precisión sugerimos que se contemple la denominación completa de la normativa en los siguientes términos: Ley de Atención, Apoyo a la víctima y al ofendido del delito del Estado de Guanajuato.

De igual forma en lo referente al Fondo para la reparación del daño, coincidimos que debe ser administrado por la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado, por lo que de considerarse factible es prioritario establecer los requisitos o el procedimiento para dicho beneficio, ya que permitirá atender de manera inmediata y autónoma las necesidades que se presenten.»

El Ayuntamiento de Celaya manifestó que:

«...

PRIMERO. Se emite opinión positiva con observaciones a la iniciativa de adición de varios artículos a la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato, referida en el Oficio Circular No. 184 enviada por la Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables. Manifestándose lo siguiente: Respecto al texto del párrafo que se adiciona al artículo 1, este no compagina con el contenido del párrafo primero toda vez que el sentido de este se trata de la naturaleza y objeto de la Ley, no así de la obligación de brindar protección y asistencia a las víctimas. En su lugar mencionar que también tiene por objeto la ley general y/o garantizar los mecanismos adecuados para brindar protección y asistencia a las víctimas. En la fracción X del artículo 5 que se pretende adicionar, se recomienda que se precise en qué consiste la "Revictimización" a efecto de que quede sancionadas las acciones que conllevan a dicha conducta efecto de ser evitadas. Podría definirse de la siguiente manera: "es aquella que surge a partir de que la persona que ha vivido una experiencia traumática, y al entrar en contacto con las autoridades o instituciones del estado, es receptora de tratos injustos e incluso puede ser criminalizada y/o culpada por el mismo acto del que fue receptora". Debido a que la iniciativa en cuestión presenta la adición de atribuciones tanto a autoridades estatales como municipales, deberán precisarse aquellas que competen a cada nivel de Gobierno e incluso puntualizar que dependencias se involucran en la aplicación de la Ley y alcance de sus atribuciones. Ejemplo de lo anterior lo tenemos en el artículo 23 bis fracción II que se pretende adicionar el cual menciona que de manera concurrente les corresponden ciertas atribuciones, tales como el promover la investigación de los delitos relacionados con la trata de personas; misma que esta no podría realizar de manera concurrente ya que dicha atribución le compete únicamente a autoridades de nivel estatal. Otro ejemplo sería el de la fracción VI del mismo artículo, el cual menciona que se deberán de crear mecanismos y proveer recursos para que las instituciones policiales, de seguridad pública y de procuración de justicia desarrollen métodos de recopilación y sistematización de información con el fin de aplicar las estrategias necesarias para hacer eficaz la investigación preventiva, sin embargo, debido a la naturaleza, alcance, recursos y atribuciones de dichas autoridades con diferentes, por lo que resulta necesario una precisión de los alcances, responsabilidades y posterior a ellos definir una adecuada coordinación entre las mismas a efecto de eficiente los recursos para el combate eficaz del problema que se menciona. En ese sentido, en la reparación del daño que se señala en el artículo 37, se consideró necesario especificar a qué nivel de gobierno corresponde la obligación, así como mencionar si deberá existir en el Municipio alguna canalización para atención de estos. En relación a la dispuesto en el artículo 33 BIS, respecto al otorgamiento por parte el Estado y el Municipio de estímulos a las asociaciones como parte de las acciones para la protección y asistencia en zonas y grupos de alta vulnerabilidad se considera necesario especificar el tipo y/o naturaleza del estímulo a que se refiere y quién las audite en su momento.

...»

En tanto que el Ayuntamiento de Dolores Hidalgo, Cuna de la Independencia Nacional, compartió que:

«ACUERDO.- Único. Para efectos del último párrafo del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, envíese la respuesta correspondiente al oficio circular 184 de la Sexagésima Tercera Legislatura, relativo a la iniciativa con la finalidad de modificar la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato.- Lo anterior, a fin de manifestar las observaciones y aportaciones que se señalan en el anexo único que forma parte del presente acuerdo, a fin de enriquecer el contenido de las iniciativas de referencia.

OPINIONES RESPECTO A LA INICIATIVA DE ADICIONES A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO

Artículo 5.

Consideramos que dichos principios ya se contemplan en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de Estos Delitos, por lo que consideramos que no es necesario su repetición.

Sin embargo, para el caso de que se opte por su inclusión, creemos que los principios rectores deben agregarse en orden alfabético respetando el orden establecido en la Ley vigente.

Artículo 23 Bis.

En términos generales consideremos acertado el dar claridad a las atribuciones a las autoridades estatales y municipales en esta materia, sin embargo, consideremos se reflexione sobre la intención de que las autoridades municipales promuevan la investigación de delitos relacionados con la trata de personas, en razón de que esta parte es atribución de las autoridades federales como es la Procuraduría General de la República, y las demás autoridades estatales y municipales son auxiliares en la investigación.

En el mismo dispositivo se establece a cargo de las autoridades municipales el crear mecanismos y proveer recursos para las instituciones policiales, para desarrollar métodos de recopilación y sistematización de información con el fin de aplicar las estrategias necesarias para hacer eficaz la investigación preventiva.

Al respecto consideramos importante que se reflexione sobre los presupuestos municipales, de los cuales en la mayoría no son suficientes para contar con los suficientes elementos de policía para atender la prevención y reacción necesarios para otorgar la seguridad pública a los habitantes, mucho menos para hacer frente a las obligaciones que se establecen en la iniciativa que nos ocupa, que no por ese motivo vamos a dejar de coadyuvar, pero si es importante que se considere para generar los suficientes recursos hacia los municipios y afrontar los compromisos en esta materia.

Ante este comentario, consideramos que es mejor que se fortalezcan las áreas competentes en materia de investigación y persecución del delito, como lo son la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato y sus agencias especializadas.

Con relación a desarrollar mecanismos para que las instituciones de seguridad pública se coordinen en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, es importante se reflexione y se analice a detalle lo que se pretende se implemente por cada municipio, pues la información o base de datos que se genera por parte de las autoridades municipales es relacionado con las faltas administrativas y no en todas las materias enunciadas en la fracción V del artículo 23 Bis, por lo que consideramos se limite y sean atribuciones específicas que no se confundan o se dejen amplias para no incurrir en incumplimiento, sobre todo por la falta de recursos para implementarlas.

Artículo 41.

Respecto a este artículo se considera importante detallar los mecanismos para que las víctimas puedan acceder al "Fondo para la Protección y Asistencia a las Víctimas de los Delitos en Materia de Trata de Personas del Estado de Guanajuato" que pretende crearse con esta iniciativa.

Artículo 46.

No menos importante, es señalar que en el artículo 46 de la iniciativa se señala que el fondo enunciado en el punto anterior será administrado en los mismos términos que se establecen en la "Ley de Víctimas del Estado". Al respecto, se sugiere que se establezca el nombre correcto de la citada Ley que es "Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato".

Además, se sugiere se reflexione si es necesario se cree otro fondo, pues desde nuestro punto de vista el fondo que se establece en la Ley citada en el párrafo anterior, es el mismo que puede aplicar para la iniciativa que nos ocupa en estudio.»

La Directora de Atención a Comisiones de la Dirección General de Apoyo a la Función Edilicia del Municipio de León, remitió a siguiente opinión del Ayuntamiento de León:

«"OBSERVACIONES Y APORTACIONES TÉCNICO JURÍDICAS A LA INICIATIVA DE ADICIONES A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Observaciones Generales a la Iniciativa.

En términos generales, se observa que las adiciones de los artículos 1, 5, 23 Ter y 23 Quater de la iniciativa de referencia, son supuestos normativos idénticos con los ya establecidos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, por lo que se considera que no es necesaria la duplicidad de esas disposiciones normativas, pues al ser ésta una ley reglamentaria del artículo 73, fracción XXI, párrafo primero en materia de trata de personas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de cumplimiento obligatorio en las entidades federativas y municipios.

No obstante lo anterior y ante la necesidad de que la protección a víctimas de delitos de trata de personas, encuentre su origen en la Constitución Federal se sugiere que las modificaciones a la Ley local de la materia contengan únicamente la base de dicho reconocimiento y las directrices generales que debe tener la legislación que de ella emane, toda vez que el desarrollo de la propuesta planteada por el iniciante, como se ha señalado, ya se encuentra contenido de manera completa en la referida Ley General.

De igual manera, los delitos en materia de trata de personas es considerado delito del ámbito Federal, por lo que en lo relativo a la reparación del daño que refieren los artículos 35, 36 y 37 de la iniciativa, deben aplicarse las disposiciones que ya se encuentran establecidas en el Código Penal Federal y Código Nacional de Procedimientos Penales.

En cuanto a las atribuciones y distribución de competencias.

Se considera que dicha adición a la Ley es viable, ya que contempla establecer las bases para la realización de acciones por parte del Estado y los municipios en materia de prevención de los delitos en la materia, incluyendo la atribución para la celebración de convenios de coordinación.

En cuanto a la fracción II del artículo 23 Bis.

Se considera no adecuado establecer que las autoridades estatales y municipales promuevan la investigación de delitos relacionados con la trata de personas, en virtud de que la investigación de los delitos es facultad de la Procuraduría General de la República, por lo que se sugiere establecer únicamente la coadyuvancia de esas autoridades en las investigaciones de dichos delitos.

Respecto al artículo 27 Bis, Evaluación del Programa.

De la redacción del mismo, se desprende que el objetivo de dicha disposición va encaminado o relacionado con los métodos de eliminación de cualquier tipo de delitos de trata de personas, considerando que estos mecanismos son de facultad legislativa, es decir corresponde a un proceso normativo, no de ejecución o evaluación de un programa.

En cuanto al segundo párrafo de dicho artículo, se considera que debería pertenecer al numeral 23 Bis relativo a las atribuciones y distribución de competencias, al tratarse de acciones de prevención de delitos en la materia en comento.

En cuanto al artículo 33 Bis. Atención preventiva a zonas y grupos de alta vulnerabilidad.

Fracción III. *Se sugiere precisar el tipo de apoyo que se les brindará a las zonas o grupos de alta vulnerabilidad, ya que al no determinar el tipo de apoyo esta disposición quedaría sujeta a diversas interpretaciones.*

Fracciones VII, VIII, IX y X. *Se considera que dichas fracciones deben formar parte del artículo 23 Bis relativo a las atribuciones y distribución de competencias, puesto que señala actividades y acciones de prevención a la comisión de delitos en general.*

Respecto al Fondo para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos en materia de trata de personas del Estado de Guanajuato.

Se coincide con la finalidad de la creación del fondo, sin embargo, debe considerarse que ya existe un fondo de atención a víctimas y normas específicas para su asignación, por lo que si la iniciativa remite a las mismas reglas para su aplicación, lo más viable es que distinga de éste último los recursos provenientes por los delitos de trata de personas y se apliquen en la reparación de daño por los mismos delitos."»

El Presidente Municipal de San Felipe, Guanajuato, compartió la siguiente opinión:

«Desde la entrada en vigor de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato, han transcurrido cuatro años, y ahora se presenta una iniciativa a efecto de adicionar diversos artículos a la referida ley, lo cual no deja de ser bueno por sí mismo, porque cada vez que se presenta una iniciativa quiere decir que nuestro marco jurídico está en constante revisión, de la iniciativa se observa:

1. El primer comentario u observación que se formula es en cuanto a la redacción y propuesta de adición de diversas fracciones del artículo 5; por ejemplo, no queda claro qué pasa con las fracciones I, II y III, ya que el corchete y puntos suspensivos, sólo es para el primer párrafo del artículo 5, no así para las fracciones subsecuentes que forman parte otros párrafos del mismo artículo, al menos en la forma en cómo se estila que, para indicar que cada fracción queda intocada, se ponen las primeras palabras de cada una y se agregan los puntos suspensivos; claro está que esto sólo es en el caso de que no sean sujetas de modificación alguna tales fracciones que se señalan, debiera precisarse qué pasa con cada una de estas fracciones, lo anterior con el fin que no quede un vacío en la redacción final del artículo que se pretende modificar.

2.- De la adición de diversas fracciones al artículo 5, la exposición de motivos indica que las siguientes fracciones se recorren de forma subsecuente, lo cual se aprecia en la iniciativa, pero también se aprecian que se recorren sin ningún orden, por ejemplo: cuál es la razón para que la actual fracción IV, pase a ser la VI?, y ¿cuál es la razón para que la actual fracción V, pase a ser la fracción VIII?

En el caso de la fracción VI, es aún peor porque la suscribiente de la iniciativa coloca entre corchetes puntos suspensivos, que quiere decir que no sufre ninguna modificación, pero a su vez la recorre hasta la fracción XIII, lo que cuestionamos en cuanto a ortografía y gramática.

Sugerimos que cuando se dictamina, si es que ese órgano colegiado estima emitir dictamen a favor, tómesese en cuenta debe haber congruencia entre la exposición de motivos y lo que realmente pasa en la reforma que se llegare a aprobar; por tanto, si aquélla sostiene que las fracciones sólo se recorren en su orden, debe sólo procederse de esta manera; pero si la fracción sexta, por ejemplo, pasa a ser la décimo tercera, creemos que así debe establecerse desde la exposición de motivos y justificar la razón de ello.

3.- Los principios rectores que se proponen en cada una de las fracciones que se adicionan al artículo 5 se sugiere que estén en plena armonía con la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, aspecto que no se cumple con la iniciativa por lo siguiente:

Se propone adicionar las fracciones IV, V, VII, IX, X, XI al artículo 5, para incluir los principios rectores de "**debida diligencia, interés superior de la niñez, máxima protección, derecho a la reparación del daño, garantía de no revictimización y perspectiva de género**"; sin embargo, cada uno de estos principio ya se consideran en las fracciones I, II, IV, V, VII y VIII del artículo 3 de la mencionada ley general.

No vemos ningún sentido en volver a señalar los mismos principios que ya están en la ley general y que el mismo artículo 5 remite a ellos, al establecer "**Además** de los principios señalados en la Ley General en materia de trata de personas, son rectores de esta Ley los siguientes". No hay que olvidar que las leyes generales son de aplicación en toda la República.

4.- La iniciativa además considera adicionar la fracción XII al artículo 5, para incluir como principio rector "**situación de vulnerabilidad**", sugerimos se analice y se determine si realmente se puede considerar como principio rector la "situación de vulnerabilidad", desde nuestro punto de vista y atendiendo la definición que la propia ley general le otorga en el artículo 4, fracción XVII, "situación de vulnerabilidad " no es un principio rector. Ciertamente es que se pueden agregar principios en el estado que no contempla la ley mencionada; no obstante, es importante mencionar que al aludir a la "situación de vulnerabilidad" parece indicar la descripción de un estado en particular de la persona, más que establecer un "principio" que será aplicado en toda la materia que regula la norma jurídica.

5.- La iniciativa propone adicionar el **ARTÍCULO 23 BIS.**; sin embargo se observa que este artículo corresponde al artículo 116 de la ley general. Sugerimos que se analice la conveniencia de agregar un artículo a la norma que ya contempla otra que es de observancia obligatoria para el estado, creemos que no conviene ser repetitivo.

6.- La iniciativa plantea adicionar el **ARTÍCULO 23 TER**, sin embargo, al igual que el punto anterior, este artículo que se pretende adicionar corresponde al artículo 7 de la ley general, razón por lo cual también consideramos innecesaria su adición.

7.- El **ARTÍCULO 23 QUÁRTER**, nada novedoso aporta porque al igual que puntos anteriores, la redacción del primer párrafo, es similar a lo que establece el artículo 8 de la ley general.

Y por lo que respecta al segundo párrafo de este artículo que se propone adicionar que señala diversas normas como supletorias, sugerimos revisar; en virtud que el artículo 9 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato, ya considera la supletoriedad de diversos ordenamientos jurídicos.

8.- El **ARTÍCULO 33 BIS**, es copia fiel del artículo 107 de la ley general, por lo que al igual que los anteriores, no se considera oportuna la adición.

10. La iniciativa propone adicionar los artículos 35, 36, 37, 38 sin embargo, se observa que su contenido corresponde a los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Ley General, lo único que hace el suscribiente de la iniciativa es quitar la numeración de las fracciones.

11.- De los artículos 39 y 40 que corresponde a los actuales artículos 35 y 36, consideramos que es confusa la redacción, porque están incluyendo los epígrafes al contenido de cada uno de los artículos.

12.- La iniciativa desarrolla la integración del fondo y del destino de los recursos que lo componen, se observa que no indica sí es un nuevo capítulo, o, de ser el caso, de cuál de los que ya existen actualmente forma parte. Es un tema que en nuestra legislación actual remite a la Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito en el Estado de Guanajuato, y proponemos que el desarrollo de este tema, esté en armonía con la ley que se precisa, y en su caso que sea ésta la que se reforme para establecer de manera específica el fondo para la asistencia a las víctimas de los delitos en materia de trata de personas en el estado.»

Finalmente, la presidencia municipal de San Felipe, amplió los comentarios primeramente enviados, en el siguiente sentido:

«...

1. La adición de diversas fracciones al artículo 5 de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato, recorriendo las fracciones IV, V y VI genera algunas dudas por ejemplo: ¿Cuál es la razón para que la actual fracción IV, pase a ser la fracción VI?, ¿Cuál es la razón para que la actual fracción V, pase a ser la fracción VIII? y por último, ¿Cuál es la razón para que la actual fracción VI, se recorra hasta la fracción XIII?, ¿por qué no se recorren en orden, si realmente se tienen que recorrer?, cuestionamientos que se plantean y nos gustaría que se diera respuesta.

2. Se propone adicionar las fracciones IV, V, VII, IX, X, XI y XII al artículo 5, de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato, para incluir los siguientes principios rectores: debida diligencia, interés superior de la niñez, máxima protección, derecho a la reparación del daño, garantía de no revictimización perspectiva de género y situación de vulnerabilidad. Principios rectores que a excepción del principio que se le denomina "situación de vulnerabilidad" están considerados en el artículo 3, de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos. No omito señalar que el propio artículo 5, remite en primer lugar a los principios que establece Ley General.

Resulta innecesario volver establecer en la legislación local los mismos principios previstos en la Ley General, pero además con una serie de discrepancias que generan incertidumbre legal al gobernado, ya que definir de diversa forma el mismo principio, se apartaría del significado unívoco que debe prevalecer en la norma jurídica.

Manifiesto mi inconformidad en la inclusión de estos principios porque no aportan nada nuevo a la legislación local, lo único que genera es confusión y contradicción por ejemplo: el artículo 3, fracción IV, de la Ley General establece como principio el interés superior de la infancia, que lo define de manera textual como: "Entendido como la obligación del Estado de proteger los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctima, ofendidos y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección in g al y su desarrollo armónico.

Los procedimientos señalados en esta Ley reconocerán sus necesidades como sujetos de derecho en desarrollo.

El ejercicio de los derechos de los adultos no podrá condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes."

La iniciativa considera el mismo principio empleado una denominación similar, la fracción V quinta del artículo 5, establece el principio rector de interés superior de la niñez, que lo define como: "Entendido como la obligación del Estado de proteger los derechos de la niñez y la adolescencia, y de velar por las víctimas, víctimas indirectas y testigos menores de 18 años de edad, atendiendo a su protección integral y su desarrollo armónico. Los procedimientos señalados en la Ley General reconocerán sus necesidades como sujetos de derecho en desarrollo. El ejercicio de los derechos de los adultos no podrá condicionar el ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes".

Como se puede apreciar, es el mismo principio que establece la Ley General, sólo cambia el término infancia por niñez; y en su definición, la única diferencia que existe de una y otra, es que se juntan los tres párrafos de la definición original para formar uno sólo.

A nuestra consideración la técnica legislativa utilizada es deficiente porque lo único que se está modificando es la redacción para decir exactamente lo mismo.

Otro claro ejemplo del por qué se está en desacuerdo con la adición de las diferentes fracciones al artículo 5, de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato, es por la discrepancia manifiesta al definir el mismo principio de forma diversa. El artículo 3, fracción II, de la Ley General establece el principio de perspectiva de género, y lo define como: "Entendida como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres y las relaciones entre ellos en la sociedad, que permite enfocar y comprender las desigualdades socialmente construidas a fin de establecer políticas y acciones de Estado transversales para disminuir hasta abatir las brechas de desigualdad entre los sexos y garantizar el acceso a la justicia y el ejercicio pleno de sus derechos."

La iniciativa considera el mismo principio de perspectiva de género en la fracción XI, del artículo 5, pero lo define como: "Metodología que permite identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres y los hombres, que se pretende justificar con base a las diferencias biológicas entre mujeres y hombres así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la equidad de género."

¿Dónde está la certeza jurídica para los gobernados?

Al igual que estos dos principios rectores que se han analizado, los otros principios que se propone adicionar al artículo 5 y que son: debida diligencia, máxima protección, derecho a la reparación del daño, garantía de no revictimización, desde nuestro punto de vista resulta inviables por las mismas consideraciones y discrepancias que ya han quedado manifiestas.

Ahora bien, respecto del principio de situación de vulnerabilidad la exposición de motivos no refiere el por qué se está considerando como un principio rector, proponemos se analice y sobre todo se justifique esta denominación, no omito mencionar que la Ley General en su artículo 4, fracción XVII, ya considera el término situación de vulnerabilidad y lo define de la misma manera con la que ahora se pretende elevar a la categoría de principio rector.

3. La iniciativa propone adicionar los artículos 23 Bis, 23 Ter, 23 Quáter, 27 Bis, 33 Bis, 35, 36, 37 y 38 a la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato sin embargo, a nuestra consideración se continúa empleando una deficiente técnica legislativa, porque la mayoría de los artículos que se pretenden adicionar ya están previstos en la Ley General. El artículo 23 Bis corresponde al artículo 116, de la Ley General, el artículo 23 Ter corresponde al artículo 7, de la Ley General, el artículo 23 Quáter corresponde al artículo 8, de la Ley General, el artículo 27 Bis corresponde al artículo 97, de la Ley General, el artículo 33 Bis corresponde al artículo 107, de la Ley General, el artículo 35 corresponde al artículo 49, de la Ley General, el artículo 36 corresponde al artículo 50, de la Ley General, el artículo 37 corresponde al artículo 51, de la Ley General y el artículo 38 corresponde al artículo 52, de la Ley General.

A nuestra consideración la adición de estas "nuevas" disposiciones, no se justifican porque ya están previstas en la Ley General.

La Iniciativa establece dos disposiciones que al parecer no sufren cambio alguno sin embargo, difiere de la redacción porque no corresponde al texto vigente, me refiero a los artículos 39 y 40 de la iniciativa.

4. La iniciativa adiciona un apartado que lo denomina "El fondo para la protección y asistencia a las víctimas de los delitos en materia de trata de personas del Estado de Guanajuato." No queda claro si es un nuevo capítulo o título de la Ley, la iniciativa no lo dice, sugerimos que se aclare ese punto pero además, de los artículos 42 al 47 que se pretenden adicionar, proponemos que el tema se desarrolle y cuide de no caer en contradicción con todo lo estipulado en el capítulo IV de la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos que regulan el mismo tema.

5. Por último, la iniciativa termina el artículo 47, con puntos suspensivos encerrados en corchetes generando más dudas, ¿Qué pasa con la Sección Única del Capítulo VII y con el Capítulo VIII?, en caso que se recorran, ¿Qué orden consecutivo les corresponde?.

En conclusión consideramos que la iniciativa carece de los elementos mínimos que debe llevar toda iniciativa es decir, no tiene claridad, precisión, concisión ni unidad. Una iniciativa en estas condiciones lo único que procede y que me permito proponer es que sea desechada.

...»

Quienes integramos estas comisiones unidas, destacamos la importancia de la materia que se pretende legislar; pero concluimos que la iniciativa adolece de varios defectos de técnica legislativa y rebasa la competencia de este Congreso. Razón por la cual, sometemos a consideración de la Asamblea, la aprobación del siguiente:

A C U E R D O

Único. No resulta procedente la iniciativa formulada por la diputada Irma Leticia González Sánchez, a efecto de adicionar diversos artículos a la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Trata de Personas en el Estado de Guanajuato.

En consecuencia, se ordena el archivo definitivo de la propuesta.

Guanajuato, Gto., 26 de junio de 2018
Las Comisiones Unidas de Justicia y de Derechos Humanos y
Atención a Grupos Vulnerables

Diputado Jorge Eduardo de la Cruz Nieto

Diputado Guillermo Aguirre Fonseca

Diputada Miriam Contreras Sandoval

Diputada Érika Guadalupe Domínguez Pérez

Diputada Guadalupe Liliana García Pérez

Diputada Luz Elena Govea López

Diputado Ismael Sánchez Hernández

Diputada Perla Ivonne Ortega Torres

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN QUE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y DE DERECHOS HUMANOS Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES PRESENTAN AL PLENO DEL CONGRESO, DE LA INICIATIVA FORMULADA POR LA DIPUTADA IRMA LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, A EFECTO DE ADICIONAR DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER Y ERRADICAR LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.